



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-71/2022.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** OMAR ESPINOZA HOYO Y ROCÍO ARRIAGA VALDÉS.

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Ciudad de México" o "Sala Regional".

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

- 1. Convocatoria.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, emitió la convocatoria para la elección de personas titulares a la presidencia y a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, para el periodo estatutario 2021-2025.
- 2. Solicitudes de información.** El actor aduce que el treinta de agosto y el uno de septiembre de dos mil veintiuno, presentó escritos al Comité Directivo Estatal por los que solicitó diversa información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria para participar en la Elección.
- 3. Primer juicio local.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>5</sup>, a fin de demandar a los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al del Comité Directivo Estatal y la Comisión

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Local.



Estatutal de Procesos Internos en el Estado de Morelos, todos del PRI, señalando lo siguiente:

- a. El incumplimiento al contenido de la Base Octava de la Convocatoria para la Elección (a. Publicación de los formatos con que las fórmulas de aspirantes deben acreditar contar con el apoyo de la estructura territorial, sectores y organizaciones, consejeros y consejeros políticos nacionales y personas afiliadas, todos del PRI; y, b. La publicación de los nombres de las personas titulares de los Comités señalados.)
- b. La omisión atribuida al Presidente Provisional del CDE de dar respuesta a diversas peticiones que realizó, consistentes en que se le informara, (esto lo apuntó en su solicitud presentada el 1 de septiembre) a) los nombres de las personas integrantes del Consejo Político; b) El acta de la elección de las personas que integrarían el Consejo Político, y c) La vigencia del cargo de las personas consejeras del Consejo Político.

Al respecto, la demanda presentada por el actor motivó la formación del expediente TEEM/JDC/1539/2021-2.

- 4. Primera sentencia local.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM/JDC/1539/2021-2, en el sentido de sobreseer y declarar fundada la omisión acusada por el enjuiciante.
- 5. Primer juicio federal.** Inconforme con lo determinado por la autoridad responsable, el actor presentó demanda de

## **SUP-REC-71/2022**

juicio de la ciudadanía, medio de impugnación que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2314/2021.

- 6. Sentencia SCM-JRC-356/2021 y acumulado.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación SCM-JDC-2314/2021, en sentido de a) acumularlo al diverso SCM-JRC-356/2021; b) revocar la resolución dictada el quince de octubre por el Tribunal local, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional estatal atendiera al principio de exhaustividad al dictar la sentencia.
- 7. Cumplimiento de la sentencia federal.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó la resolución controvertida, en cumplimiento a la resolución SCM-JRC-356/2021 y acumulado.
- 8. Segundo juicio federal.** El seis de enero, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acto antes mencionado.
- 9. Sentencia SCM-JDC-9/2022 -acto reclamado-.** El tres de febrero, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en la cual determinó sobreseer el medio de impugnación al ser extemporáneo.
- 10. Recurso de reconsideración.** El ocho de febrero, el actor promovió recurso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional detallada en el párrafo que antecede.



**11.Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-REC-71/2022** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

## **SUP-REC-71/2022**

medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **TECERO. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

#### **1. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup> establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>10</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>9</sup> En adelante "Ley de Medios"

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>11</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

## **SUP-REC-71/2022**

(Jurisprudencia 19/2012),<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>14</sup>

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>15</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>16</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>14</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.





convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>17</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>18</sup> y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>19</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no

---

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-71/2022**

aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

## **2. Caso concreto.**

### **a) Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.**

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional desechó el medio de impugnación en atención a lo siguiente:

- Determinó que, durante el proceso interno de elección de personas dirigentes, se debía considerar todos los días y horas como hábiles, de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI.
- Se manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal Local fue dictada el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y notificada al actor el mismo día.
- Se estimó que, el plazo para controvertir la sentencia local transcurrió del uno al cuatro de enero; tomando en cuenta todos los días como hábiles, puesto que la resolución impugnada se encuentra relacionada con el proceso de renovación de integrantes de un órgano

## **SUP-REC-71/2022**

partidista estatal, cuya normativa específica que así deben contarse los plazos.

- En tanto, la demanda fue presentada hasta el seis de enero, lo que evidencia su extemporaneidad.
- Por último, se estimó que no resultaba aplicable el criterio relativo a que una vez culminado un proceso electoral el cómputo de los plazos para impugnar deben tomarse en cuenta solo los días hábiles. Lo anterior porque durante los procesos de designación de integrantes de órganos partidistas, no opera la regla relativa a la irreparabilidad de las pretensiones una vez que han asumido los cargos las personas electas.

Así, la Sala Regional estimó sobreseer el medio de impugnación al ser promovido fuera del plazo legal para su interposición.

### **b) Agravios en el recurso de reconsideración.**

Por otra parte, el recurrente en su escrito de demanda expone lo siguiente:

- Alude vulneraciones a los principios de legalidad, certeza, equidad, exhaustividad e igualdad. Esto al considerar que la Sala Regional dejó de observar la aplicación exacta de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral<sup>21</sup>, en específico los artículos 7 y 8 del ordenamiento.

Estima el actor que se presentó el primer juicio federal, para controvertir la primera sentencia del expediente TEEM/JDC/1539/2021-2, sin que la Sala Regional hubiese señalado alguna causal de sobreseimiento.

Manifiesta se violentó el debido proceso ante la falta de estudio de fondo por parte de la Sala Regional.

- Señala que el diverso expediente SCM-JDC-2314/2021 se promovió conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Esto es, conforme a la regla de cuatro días para la promoción de la demanda, así estima parcial la resolución de la Sala Regional vulnerando el principio de impartición de justicia.
- Aduce que el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno concluyó el proceso electoral, por lo que, la interposición de la demanda el día seis de enero fue en tiempo y forma.

De ahí considera que, la Sala Regional otorga mayor relevancia a la norma intrapartidista que a la Ley de Medios, lo que vulnera el debido proceso.

---

<sup>21</sup> En adelante "Ley de Medios".

## **SUP-REC-71/2022**

- Por último, estima se transgrede el principio de exhaustividad al no realizarse una valoración total de sus derechos.

### **c) Determinación de esta Sala.**

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es una sentencia de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción establecidos por esta Sala Superior.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de sobreseer la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios y la normativa partidista aplicable.

En adición a lo expuesto, se estima que la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional, al sobreseer la demanda, transgredió el contenido de los artículos 1, 14, 16, 41 segundo párrafo, fracción VI y 99,



párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurrente refiere en su demanda, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención de los preceptos o criterios jurisprudenciales entrañan una interpretación directa del citado derecho<sup>22</sup>.

Tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, porque el razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda de la parte ahora recurrente tenía que sobreseerse al ser extemporánea, no es susceptible de ser calificado como un error judicial, notorio o evidente y se trata de un tema de mera legalidad.

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.

## **SUP-REC-71/2022**

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares.

### **d) Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>23</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>24</sup>.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>23</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>24</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.